



1513

**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 012/2020**

**Inconforme:** Viajes Premier, S.A.

**Vs.**

**Convocante:** Subdirección de Finanzas y Administración del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil veinte.-----

Visto para resolver el expediente administrativo **012/2020**, aperturado con motivo del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes con que cuenta este Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el trece de marzo de la presente anualidad, mediante el cual el **Ing. Junior Roberto Hernández Escamilla**, en Representación Legal de la moral **Viajes Premier, S.A.**, promovió instancia de inconformidad en contra del Acto de Fallo del seis de marzo anterior, emitido dentro de la **Licitación Pública Nacional Electrónica** número **LA-051GYN999-E8-2020**, para el "Servicio Integral para la Realización de Eventos en la Ciudad de México, Área Metropolitana y el Interior de la República Mexicana para el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado"; y -----

**RESULTANDO** -----

**1.-** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo por admitida la presente instancia promovida por el **Ing. Junior Roberto Hernández Escamilla**, en Representación Legal de la moral **Viajes Premier, S.A.**, por lo que con copia del recurso de inconformidad, se solicitó a la Entidad Convocante, para que en el término de ley, rindiera un informe previo, en el que manifestara los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado; las razones por las que estimaba procedente o no la suspensión; el presupuesto autorizado para la licitación; el monto adjudicado; y el registro federal de contribuyentes de la inconforme.-----

En ese mismo acto, se le requirió para que en el plazo establecido, emitiera un diverso circunstanciado, en el que expusiera claramente las razones y fundamentos para sostener la improcedencia en esta instancia, así como la validez o legalidad del acto impugnado, anexando la documentación sustento.-----

**2.-** Por auto de treinta de junio del año que atraviesa, con el informe previo hecho valer por la Entidad Convocante, se determinó no decretar la suspensión definitiva del



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 012/2020**

sumario de licitación que nos ocupa, y se otorgó derecho de audiencia a la empresa Tecardt, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Interesada, para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera; aportara pruebas; y acreditara la personalidad de su representatividad para actuar en la presente.-----

**3.-** A través del proveído de tres de julio de la anualidad que transcurre, con el informe circunstanciado suscrito por la Entidad Convocante, se dio vista a la inconforme, para que en el plazo legal ampliara los motivos de impugnación que considerara pertinentes.-----

**4.-** Con actuación de veintisiete de julio siguiente, se tuvo por precluido el derecho de la Tercero Interesada para apersonarse en esta instancia; asimismo, se tuvo por presentado el escrito de ampliación de la inconforme, y por formuladas las manifestaciones hechas valer.-----

En ese mismo acto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas tanto por la promovente como por la Convocante, en el ocurso inicial, en el diverso de ampliación, y en el informe circunstanciado, respectivamente.-----

Finalmente, se requirió a la Entidad Convocante para que en el plazo de ley rindiera un diverso informe circunstanciado, en relación con el libelo ampliatorio de la inconforme; y exhibiera ante este Órgano Fiscalizador las proposiciones técnicas y económicas de la empresa adjudicada en formato digital, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se impondrían las medidas de apremio que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, hasta su acatamiento.-----

**5.-** Por proveído de treinta y uno de julio de este ciclo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la Entidad Convocante, en relación a las propuestas descritas en el numeral anterior, ordenándose dar vista a la promovente, para que en el tiempo determinado se manifestara al respecto.-----

**6.-** Mediante acuerdo de diecinueve de agosto del período que atraviesa, se tuvieron por formulados los argumentos de la inconforme, respecto a las pruebas exhibidas por la contratante; se tuvo por rendida la ampliación del informe circunstanciado hecho valer por la Convocante, así como por admitidas sus pruebas ofrecidas; otorgándose el término de ley a las partes, a fin de que realizaran los alegatos que consideraran oportunos. -----

**7.-** A través de la actuación de esta misma fecha, se tuvieron por formulados los alegatos únicamente por la inconforme; en ese sentido, se declaró cerrada la instrucción, de la instancia que nos ocupa.-----

Ante lo pretérito, con fundamento en el arábigo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad procede a emitir esta resolución administrativa, al tenor de los siguientes: -----



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 012/2020**

----- **CONSIDERANDOS** -----

**PRIMERO.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para resolver la inconformidad de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, décimo cuarto párrafo, 37, fracciones IX, XII, XXI y XXIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 65, fracción III, 66, 69, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado C y 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en relación con el cuarto transitorio del ordenamiento en cita, divulgado en dicho medio de difusión el dieciséis de abril del año actual; y 3, párrafos segundo y tercero del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. -----

**SEGUNDO.-** Como punto de partida, es de precisarse que la instancia de inconformidad es el instrumento que los particulares tienen a su alcance, para impugnar los actos que estimen irregulares en los procedimientos de licitación, a que hace referencia el ordinal 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Bajo ese contexto, esta autoridad procede a plantear la Litis a dilucidar en la presente, la cual consiste en determinar si la inconforme al entregar la documentación distinta a las propuestas técnicas y económicas, dentro de la Licitación Pública Nacional número LA-051GYN999-E8-2020, exhibió o no la documental solicitada en el inciso Q), del numeral VI.I, DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LAS PROPOSICIONES, consistente en el "Acuse generado por la prestación del manifiesto, de conformidad con el numeral 6 del anexo segundo que expide el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas".-----

**TERCERO.-** Ahora bien, atendiendo a que el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio, el cual consistente en dilucidar de manera preferente aquéllas cuestiones que originen una mayor utilidad jurídica para el particular afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado nulo; esta representación procederá al análisis y resolución del **único** motivo de inconformidad, hecho valer por la promovente en su escrito inicial.-----

Sustenta lo anterior, por analogía de razón, la Jurisprudencia **P./J. 3/2005**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, Página: 5, que es del rubro y contenido siguiente:-----



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad: 012/2020

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."-----

Bajo ese escenario, es de señalarse que la **inconforme** en su **único** agravio, medularmente manifiesta que el Acto de Fallo de seis de marzo de la presente anualidad es ilegal, dado que la Entidad Convocante, desechó su proposición bajo el argumento de que no cumplió con el documento solicitado en el numeral **VI.1, inciso Q),** consistente en el "Acuse generado por la prestación del manifiesto, de conformidad con el numeral 6 del anexo segundo que expide el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas"; siendo que a fojas 214, 215 y 216 de su propuesta técnica se encuentra integrado el mismo, por lo que en momento alguno afectó la solvencia de la misma, y por lo tanto, era susceptible de ser evaluada por la Convocante.-----

Por su parte, la **Entidad Convocante,** al momento de rendir su informe circunstanciado, señala que es válida su determinación, en razón de que de la revisión y análisis formulado a la documentación legal, administrativa y complementaria presentada por la inconforme, advirtió que ésta última no exhibió el acuse descrito en el párrafo que antecede, pues de la verificación realizada al Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, se observó que en el numerario 1.1.18 Protocolo de Actuación, únicamente se encontraba un archivo en formato PDF que al abrirlo sólo contenía un escrito que señalaba que bajo protesta de decir verdad presentaba el multicitado acuse; sin embargo, no se encontraba adjunto el mismo.-----

A juicio de esta resolutora, el concepto de impugnación en análisis, deviene **fundado,** por los siguientes motivos y fundamentos: -----



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad: 012/2020**

En primer término, resulta necesario tener a la vista los puntos **III.7 INDICACIONES GENERALES** y **VI.1. DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LAS PROPOSICIONES**, inciso **Q**), y último párrafo, de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-051GYN999-E8-2020**, para el "Servicio Integral para la Realización de Eventos en la Ciudad de México, Área Metropolitana y el Interior de la República Mexicana para el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado", los cuales establecen lo siguiente:-----

**"III.7 INDICACIONES GENERALES.**-----

EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES, SE RECIBIRÁN EN FORMA CUANTITATIVA LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICA, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A ÉSTAS PARA SU POSTERIOR ANÁLISIS CUALITATIVO POR PARTE DEL ÁREA TÉCNICA O REQUERENTE Y CONTRATANTE.-----

(...)

**VI.1. DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LAS PROPOSICIONES.**-----

LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LAS PROPOSICIONES A ELECCIÓN DEL LICITANTE PODRÁ ENTREGARSE DENTRO O FUERA DEL SOBRE QUE LAS CONTENGA, Y SERÁ LO SIGUIENTE:-----

(...)

**Q) LOS LICITANTES PARTICIPANTES DEBERÁN PRESENTAR EL ACUSE GENERADO POR LA PRESTACIÓN DEL MANIFIESTO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 6 DEL ANEXO SEGUNDO QUE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.**-----

(...)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO, LA OMISIÓN DE ALGUNO DE ESTOS DOCUMENTOS SERÁ MOTIVO DE DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS INCISOS G), M), N), Ñ) Y P).-----

De la reproducción, se desprende que en las bases de la convocatoria que nos ocupa, se estableció que en el acto de presentación y apertura de proposiciones se recibirían en forma cuantitativa las propuestas técnicas y económicas, así como la documentación distinta a éstas para su posterior análisis cualitativo por parte del área técnica o requirente y contratante.-----

Asimismo, se advierte que los documentos diversos a las proposiciones -a elección del licitante- podría entregarse fuera o dentro del sobre que las contuviera, entre la que se encuentra, el acuse generado por la prestación del manifiesto, de conformidad con el numeral 6 del anexo segundo que expide el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas.-----



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 012/2020

De igual modo, se observa que con fundamento en el artículo 39, fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se precisó que la omisión de alguno de los documentos señalados en el numeral VI.I sería motivo de desechamiento con excepción de los descritos en los incisos G), M), N), Ñ), Y P).

De lo que se obtiene, que en el acto de apertura y presentación de propuestas, los participantes podrían optar por presentar la documentación distinta a sus proposiciones, ya sea dentro o fuera del sobre que las contenga; misma entre la que se encuentra, el acuse generado por la prestación del manifiesto, de conformidad con el numeral 6 del anexo segundo que expide el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas, el cual, si se omitía su exhibición resultaba motivo de desechamiento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que la Entidad Convocante, al momento de rendir su informe circunstanciado, ofreció y exhibió como prueba un disco compacto que contiene los archivos digitales del procedimiento de licitación LA-051GYN999-E8-2020, entre la que se encuentra, el documento intitulado "PROPUESTA TÉCNICA Y PUNTOS", tal y como a continuación se observa:

Screenshot of a file explorer window showing a list of files on a CD-ROM. The file 'PROPUESTA TÉCNICA Y PUNTOS.pdf' is highlighted with a large arrow pointing to it from the right.

Del contenido del documento electrónico en comento, se tiene que la empresa inconforme presentó su propuesta técnica ante el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicios del Estado; esto, tal y como se corrobora con el acta de presentación y apertura de proposiciones de cuatro de marzo de dos mil veinte, en la que en su numeral 10 (foja 3/4), la Entidad Convocante asentó que: "VIAJES PREMIER, S.A., cumple cuantitativamente con la documentación solicitada, sin que ello implique la evaluación de su contenido, por lo cual se acepta para ser analizada posteriormente en forma cualitativa, resultado que se dará a conocer en el fallo, a través de la lectura del análisis detallado de las propuestas técnicas y económicas..."



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 012/2020**

Ahora bien, del análisis que este Órgano Fiscalizador realiza a la propuesta técnica de mérito, específicamente a fojas 214, 215 y 216, se puede advertir que obran las siguientes constancias:-----

- ✓ *El acuse del manifiesto de vínculos con servidores públicos, expedido por la Secretaría de la Función Pública, el dos de marzo de dos mil veinte, en el que se señala que los CC. Junior Roberto Hernández Escamilla y Jorge Cuitláhuac Hernández Escamilla, no tienen vínculos o relaciones de negocios, laborales, profesionales, personales o de parentesco por consanguineidad o afinidad hasta el cuarto grado, respecto de servidores públicos de la Administración Pública Federal y que se puede hacer público dicho manifiesto; y -----*
- ✓ *El certificado 00001000000406746223, de tres de febrero de la anualidad que corre, relativo al manifiesto de particulares descrito en el párrafo que antecede.---*

De lo que se obtiene, que la inconforme **sí exhibió** el documento solicitado en las bases de la convocatoria, específicamente en el numeral **VI.1**, inciso **Q)**, consistente en el "Acuse generado por la prestación del manifiesto, de conformidad con el numeral 6 del anexo segundo que expide el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas"; sin que esta autoridad prejuzgue sobre la forma en que se presentó el mencionado acuse, en razón de que dichas facultades son de la representación convocante.-----

No obstante lo anterior, la Entidad Convocante al momento de emitir el Acto de Fallo de seis de marzo de la presente anualidad, desechó la proposición de la inconforme, bajo el argumento de que no entregó el documento solicitado en el numeral VI.1, inciso Q), consistente en el "Acuse generado por la prestación del manifiesto, de conformidad con el numeral 6 del anexo segundo que expide el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas"; tal y como a continuación se transcribe:-----

*"VIAJES PREMIER, S.A. DE C.V., de la documentación distinta a las proposiciones solicitadas en la convocatoria, se concluye lo siguiente: -----*

*No cumple con lo solicitado en el inciso Q) LOS LICITANTES PARTICIPANTES DEBERÁN PRESENTAR EL ACUSE GENERADO POR LA PRESTACIÓN DEL MANIFIESTO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 6 DEL ANEXO SEGUNDO QUE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS; **toda vez que no entregó el acuse antes señalado**; por lo que se desecha su propuesta de conformidad con lo establecido en el numeral 15. **MOTIVOS DE DESECHAMIENTO** inciso a) de la Convocatoria de la presente Licitación que a la letra dice a) QUE NO CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONVOCATORIA Y DE LOS QUE SE DERIVEN DE LA O LAS JUNTAS DE ACLARACIONES AL CONTENIDO DE LA MISMA, QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA."-----*



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad: 012/2020

Con lo que se evidencia, que la determinación de la Entidad Convocante **es ilegal**, en razón de que no se encuentra debidamente motivada y fundamentada, ya que al momento de dictar el acto en pugna, no valoró adecuadamente los documentos distintos a las proposiciones presentados por la sociedad inconforme, lo que tuvo como consecuencia, que sustentara el desechamiento de sus propuestas, en un hecho falso, a saber, que no entregó el acuse solicitado.-----

En efecto, no es jurídicamente válido el que la Convocante haya determinado desechar la propuesta de la inconforme, con motivo de no haber entregado el acuse generado por la presentación del manifiesto, de conformidad con el numeral 6 del anexo segundo que expide el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas; siendo que como quedó demostrado en líneas precedentes, la inconforme si exhibió esa documental, la cual obra a fojas 214, 215 y 216 de la propuesta técnica presentada por la promovente en el acto de apertura y presentación de propuestas, celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, de ahí que el fallo resulte ilegal, al estar indebidamente fundado y motivado.-----

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **I.3o.C. J/47**, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página: 1964, que es del tenor literal subsecuente:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata*



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 012/2020**

*de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."-----*

En las relatadas consideraciones, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo procedente es **declarar la nulidad** del Acto de Fallo del seis de marzo anterior, emitido dentro de la **Licitación Pública Nacional Electrónica** número **LA-051GYN999-E8-2020**, para el "Servicio Integral para la Realización de Eventos en la Ciudad de México, Área Metropolitana y el Interior de la República Mexicana para el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado", **para el efecto** de que la autoridad convocante, emita uno diverso en el que se pronuncie sobre la totalidad de las documentales presentadas en el documento electrónico exhibido, intitulado "Propuesta Técnica y Puntos", tomando en cuenta lo previamente analizado en este Considerando; y determine lo que en derecho proceda, procurando en todo momento, se asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del dispositivo 26 de la ley en comento.-----

**CUARTO.-** Para arribar a la conclusión anterior, es menester resaltar que fueron valoradas las pruebas ofrecidas por la promovente tanto en su escrito inicial de inconformidad como en el de ampliación a la misma, recibidos en este Órgano Interno de Control, los días trece de marzo y veinte de julio de dos mil veinte, las cuales se tuvieron por legalmente ofrecidas, admitidas y desahogadas mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veinte, y se ofrecieron de la siguiente forma: -----



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad: 012/2020

ESCRITO INICIAL-----

**I.- La documental** consistente en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. SFA/JSA/DRM/LPN/006/2020, LA-051GYN999-E8-2020, convocada para la prestación del "SERVICIO INTEGRAL PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ÁREA METROPOLITANA Y EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA PARA EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO".-----

**II.- La documental** consistente en el acta de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. SFA/JSA/DRM/LPN/006/2020, LA-051GYN999-E8-2020, convocada para la prestación del "SERVICIO INTEGRAL PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ÁREA METROPOLITANA Y EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA PARA EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO", que tuvo verificativo a las 10:00 horas del día 04 de marzo de 2020.-----

**III.- La documental** consistente en el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. SFA/JSA/DRM/LPN/006/2020, LA-051GYN999-E8-2020, convocada para la prestación del "SERVICIO INTEGRAL PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ÁREA METROPOLITANA Y EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA PARA EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO", de fecha 6 de marzo de 2020, misma que nos fue notificada de manera electrónica, por la convocante, con fecha 6 del mismo mes y año, mediante el sistema CompraNet.-----

**IV.- La documental** consistente en la propuesta técnica presentada por Viajes Premier S.A., a la convocante, en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. SFA/JSA/DRM/LPN/006/2020, LA-051GYN999-E8-2020, convocada para la prestación del "SERVICIO INTEGRAL PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ÁREA METROPOLITANA Y EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA PARA EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO", en la cual, a fojas 214, 215 y 216, se encuentra el ACUSE GENERADO POR LA PRESTACIÓN DEL MANIFIESTO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 6 DEL ANEXO SEGUNDO QUE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.-----

**V.- El expediente administrativo** de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. SFA/JSA/DRM/LPN/006/2020, LA-051GYN999-E8-2020, convocada para la prestación del "SERVICIO INTEGRAL PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ÁREA METROPOLITANA Y EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA PARA EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO", misma que deberá ser remitida por la convocante, en copia debidamente autorizada por servidor público autorizado para tal fin.-----

**VI.- Las Presunciones legales y humanas** en todo cuanto beneficie los intereses de mi representada (sic).-----



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 012/2020**

**OCURSO DE AMPLIACIÓN**

**1º.- LA CONFESIÓN EXPRESA** que emite la convocante al manifestar "Por lo que de la revisión a la documentación que subió la INCONFORME al Sistema CompraNet, se observa que el numeral 1.1.18 Protocolo de Actuación, se encontraba un archivo en el formato PDF (119.KB) por lo que al abrir el archivo este contenía un escrito bajo protesta de decir verdad que presentaba en el acuse generado por la prestación del manifiesto, de conformidad con el numeral 6 de anexo segundo que expide el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas..." (SIC) visible a foja 10 del cuerpo del informe circunstanciado, ya que acepta la existencia del referido escrito bajo protesta de decir verdad, por la convocante.

**2º.- LA CONFESIÓN EXPRESA** que emite la convocante al señalar que "...que la Jefatura de Departamento de Servicios Generales, emitió evaluación técnica presentada por la inconforme, dejando sin evaluar fojas 214, 215 y 216, de la misma, toda vez que eran requisitos solicitados en el Anexo Técnico correspondiente." (SIC), Visible en la foja 11 del cuerpo del informe circunstanciado, ya que se acepta la existencia en el expediente de la licitación pública nacional electrónica, la existencia del "ACUSE GENERADO POR LA PRESTACIÓN DEL MANIFIESTO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 6 DEL ANEXO SEGUNDO QUE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS."

**3º.- LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, en todo cuanto beneficie los intereses de mi representada (sic).

De igual forma, fueron analizados los medios probatorios presentados por la Entidad Convocante tanto en su informe circunstanciado como en el de ampliación al mismo, rendidos mediante oficios **170.175.2/3/040/2020** y **170.175.2/3/053/2020**, de primero de julio y catorce de agosto de dos mil veinte, recibidos en este Órgano Fiscalizador en esa misma fecha, mismos que se tuvieron por legalmente ofrecidos, admitidos y desahogados por proveídos de ventisiete de julio y diecinueve de julio siguientes, respectivamente, los cuales estribaron en:

**INFORME CIRCUNSTANCIADO**

**Anexo 1.-** Convocatoria de la Licitación Pública Nacional SFA/JSA/DRM/LPN/006/2020, LA-051GYN999-E8-2020. Folios del 0001 al 0236.

**Anexo 2.-** Oficios de Invitación al Órgano Interno de Control, así como a la Subdirección Jurídica y a la Jefatura de Departamento de Servicios Generales de PENSIONISSSTE. Folios del 0001 al 0003.

**Anexo 3.-** Acta de diferimiento de Solicitud de Aclaraciones. Folio 0001. Acta Solicitud de Aclaraciones. Folios del 0001 al 0015. Acta Junta de Aclaraciones. Folios del 0001 al 0016.

**Anexo 4.-** Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones. Folios del 0001 al 0972.



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 012/2020**

*Anexo 5.- Evaluación Legal y Administrativa. Folios del 0001 al 0024.-----*

*Anexo 6.- Evaluación Técnica. Folios del 0001 al 0013.-----*

*Anexo 7.- Evaluación Económica. Folio 0001.-----*

*Anexo 8.- Acta de Fallo. Folio 0001 al 0023.-----*

*Anexo 9.- Propuesta Técnica presentada por Viajes Premier, S.A. Folios del 0001 al 288. Propuesta Económica presentada por Viajes Premier S.A. Folios del 0001 al 0056.*

*Anexo 10.- Documentación legal, administrativa y distinta a las proposiciones presentada por Viajes Premier, S.A. Folios de 0001 al 0082.-----*

*Anexo 11.- 1. Requerimiento Técnico/Legal para la definición de Parámetros Técnicos/Legales). Folios del 0001 al 0003.-----*

*Anexo 12.- Proposición Técnica Licitante-Informe Evaluación, Licitante Viajes Premier, S.A. Folios de 0001 al 0003.-----*

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca al interés de la **CONVOCANTE**. Lo anterior, en relación con todos los hechos de la inconformidad.---

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las actuaciones practicadas y que se practiquen, mismas que se relacionan con todos los hechos de la inconformidad, en lo que favorezcan los intereses de la **CONVOCANTE** (sic).-----

**AMPLIACIÓN DE INFORME CIRCUNSTANCIADO-----**

**"PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca al interés de la **CONVOCANTE**. Lo anterior, en relación con todos los hechos de la inconformidad.---

(...)

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las actuaciones practicadas y que se practiquen, mismas que se relacionan con todos los hechos de la inconformidad, en lo que favorezcan los intereses de la **CONVOCANTE** (sic).-----

Cabe señalar que las pruebas en comento, se valoraron en su conjunto, en términos de los numerarios 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 81, 87, 93, fracciones I, II, III y VIII, 129, 130, 133, 190, 197, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su disposición II; las cuales resultan suficientes para determinar que la decisión a la que arribó la Subdirección de Finanzas y Administración del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicios del Estado, en su carácter de Entidad Convocante, es **ilegal**, por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente, por lo que resulta procedente **declarar la nulidad** del Acto de Fallo del seis de marzo anterior, emitido dentro de la **Licitación Pública Nacional Electrónica** número LA-



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad: 012/2020**

**051GYN999-E8-2020**, para el "Servicio Integral para la Realización de Eventos en la Ciudad de México, Área Metropolitana y el Interior de la República Mexicana para el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado", **para el efecto** de que la autoridad convocante, emita uno diverso en el que se pronuncie sobre la totalidad de las documentales presentadas en el documento electrónico exhibido, intitulado "Propuesta Técnica y Puntos", tomando en cuenta lo previamente analizado en el Considerando que antecede; y determine lo que en derecho proceda, procurando en todo momento, se asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del dispositivo 26 de la ley en comento. -----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse, y se; -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con sustento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **DECLARA FUNDADA LA PRESENTE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD** promovida por el **Ing. Junior Roberto Hernández Escamilla**, en Representación Legal de la moral **Viajes Premier, S.A.**, en consecuencia, se **declara la nulidad** del Acto de Fallo del seis de marzo anterior, emitido dentro de la **Licitación Pública Nacional Electrónica** número **LA-051GYN999-E8-2020**, para el "Servicio Integral para la Realización de Eventos en la Ciudad de México, Área Metropolitana y el Interior de la República Mexicana para el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado", **para el efecto** de que la autoridad convocante, emita uno diverso en el que se pronuncie sobre la totalidad de las documentales presentadas en el documento electrónico exhibido, intitulado "Propuesta Técnica y Puntos", tomando en cuenta lo previamente analizado en el Considerando Tercero de la presente; y determine lo que en derecho proceda, procurando en todo momento, se asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del dispositivo 26 de la ley en comento.-----

**SEGUNDO.-** Derivado de lo anterior, con fundamento en el numeral 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hágase del conocimiento a la Entidad Convocante, que en el plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de esta resolución, deberá remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Así también, se hace de su conocimiento que esta determinación puede ser impugnada por la inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, a través del juicio contencioso-



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 012/2020**

administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como se establece en el arábigo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público -----

**CUARTO.-** En virtud de lo que antecede, notifíquese personalmente a la empresa inconforme, por conducto de su Representante Legal; por rotulón a la Tercero Interesada; y por oficio, a la Entidad Convocante, con base en lo dispuesto por la porción normativa 69, fracciones I, II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Mtro. Juan Carlos Vega García**

**C.c.p. Dr. Luis Antonio García Calderón.-** Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Presente.

**Elaboró:** Lic. Priscila Torres Chagoya

**Supervisó:** Lic. José Ramón Pineda Yáñez